



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08748-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ESTEBAN PANCORBO RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 08748-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlanandini y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlanandini aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlanandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Esteban Pancorbo Rivera contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Defensa solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 359-CJ-JAPE 1/g, del 25 de junio de 1997, que lo pasa a la situación de retiro por sentencia judicial; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución reconozca su verdadera situación militar; límite de años de servicio como oficial, límite de edad o cualquier otra causal que, sin afectar su honor, se hubiese producido de no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse expedido la resolución cuestionada; antigüedad laboral en el grado, así como sus remuneraciones, bienes, beneficios y prerrogativas. Manifiesta que fue pasado a la situación de retiro en virtud de la sentencia condenatoria expedida por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar; que el año 2001, después de la recuperación del sistema democrático constitucional, interpuso recurso de revisión ante la mencionada entidad, la cual lo absolvió de todo cargo; y que, posteriormente, solicitó que se modifique su situación de pase a retiro y que se le otorguen sus beneficios pensionarios, lo que ha sido rechazado por la Administración.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia; y que el recurrente incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo del 2005, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la sentencia en los procesos de amparo no es declarativa de derechos y que la vía pertinente para resolver la controversia es el proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. La supuesta vulneración de derechos constitucionales que denuncia el recurrente se habría producido el día 1 de julio del año 1997, fecha en que –según se aprecia de la copia de fojas 3– se ejecutó la Resolución Suprema N.º 359-CP-JAPE 1/g, que lo pasa a la situación de retiro por sentencia judicial.
2. Por consiguiente, teniéndose en cuenta que el demandante no interpuso ningún recurso impugnativo contra la cuestionada resolución, el plazo de prescripción empezó a correr desde entonces; por tanto, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 22 de octubre del 2004, la acción había prescrito, configurándose la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
3. Debe precisarse que, a diferencia de lo que se sostiene en la apelada, la supuesta agresión no tiene el carácter de continuada, puesto que se ejecutó en un solo acto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08748-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ESTEBAN PANCORBO RIVERA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08748-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ESTEBAN PANCORBO RIVERA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Esteban Pancorbo Rivera contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES



Con fecha 22 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Defensa solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 359-CJ-JAPE 1/g, del 25 de junio de 1997, que lo pasa a la situación de retiro por sentencia judicial; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que le reconozca su verdadera situación militar; límite de años de servicio como oficial, límite de edad o cualquier otra causal que, sin afectar su honor, se hubiese producido de no haberse expedido la resolución cuestionada; antigüedad laboral en el grado, así como sus remuneraciones, bienes, beneficios y prerrogativas. Manifiesta que fue pasado a la situación de retiro en virtud de la sentencia condenatoria expedida por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar; que el año 2001, después de la recuperación del sistema democrático constitucional, interpuso recurso de revisión ante la mencionada entidad, la cual lo absolvió de todo cargo; y que, posteriormente, solicitó que se modifique su situación de pase a retiro y que se le otorguen sus beneficios pensionarios, lo que ha sido rechazado por la Administración.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia; y que el recurrente incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo del 2005, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la sentencia en los procesos de amparo no es declarativa de derechos y que la vía pertinente para resolver la controversia es el proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La supuesta vulneración de derechos constitucionales que denuncia el recurrente se habría producido el día 1 de julio del año 1997, fecha en que –según se aprecia de la copia de fojas 3– se ejecutó la Resolución Suprema N.º 359-CP-JAPE 1/g, que lo pasa a la situación de retiro por sentencia judicial.
2. Por consiguiente, teniéndose en cuenta que el demandante no interpuso ningún recurso impugnativo contra la cuestionada resolución, el plazo de prescripción empezó a correr desde entonces; por tanto, consideramos que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 22 de octubre del 2004, la acción había prescrito, configurándose la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
3. Debemos precisar que, a diferencia de lo que se sostiene en la apelada, la supuesta agresión no tiene el carácter de continuada, puesto que se ejecutó en un solo acto.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sres.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()